

Caso N°. 761-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 12 de abril de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **761-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de junio de 2020, Jorge Norberto Alarcón Pacheco, en calidad de procurador judicial del Consorcio “Saliza”, presentó una acción de protección en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad (“**CNEL EP**”). En su demanda, el accionante señaló que la resolución No. CNEL-GYE-ADM-2020-0074¹ (“**resolución**”) emitida el 15 de abril de 2020 vulneró sus derechos constitucionales a desarrollar actividades económicas (art. 66. 15 CRE), al trabajo (art. 33 CRE), al debido proceso (art. 76 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). El proceso judicial fue signado con el No. 09209-2020-01428
2. El 06 de julio de 2020, la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial de Familia**”) aceptó la acción de protección y declaró vulnerados los derechos mencionados en el párrafo *ut supra*. Como medidas de reparación la Unidad Judicial de Familia: (i) dejó sin efecto la resolución demandada y (ii) ordenó que la entidad accionada pague una reparación económica por los daños causados al accionante². Frente a esta decisión, la CNEL EP y la Procuraduría General del Estado interpusieron, por separado, recursos de apelación.
3. El 02 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”),

¹ En dicha resolución se “*declaró desierto el procedimiento de contratación de Licitación No. LICS-CNELGUE-006-19, para la contratación de los SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS DESTINADOS A LA RECUPERACIÓN Y CONTROL DE PÉRDIDAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL AREA DE CONCESIÓN DE CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO GUAYAQUIL GRUPO 3*”.

² Dicha reparación debía cuantificarse en un procedimiento contencioso administrativo.

Caso N° . 761-21-EP

en voto de mayoría, rechazó los recursos de apelación y reformó la sentencia subida en grado en cuanto a la reparación económica ordenada. En su lugar dispuso que *“al tratarse de una institución pública ordena que como medida de reparación su representante legal de CNEL.EP., de forma inmediata extienda las disculpas al legitimado activo sobre el particular”*.

4. El 30 de diciembre de 2020, José Antonio Vélez Parra, en calidad de procurador judicial del gerente general subrogante de CNEL EP presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 06 de julio de 2020 por la Unidad Judicial de Familia³ y la dictada el 02 de diciembre de 2020 por la Sala Provincial.

**II.
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de una decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**“CRE”**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

**III.
Oportunidad**

6. La acción fue presentada el **30 de diciembre de 2020** en contra de la sentencia dictada el **06 de julio de 2020** y la sentencia el **02 de diciembre de 2020, notificada el mismo día**. Cabe señalar que la última decisión válida fue emitida el 02 de diciembre de 2020. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

³ Este Tribunal deja constancia que si bien el accionante al momento de identificar la decisión demandada sólo se refiere a la sentencia dictada por la Sala Provincial (acápite 1.2), en el acápite tercero de la sentencia el accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Familia también.

Caso N° . 761-21-EP

V.

Pretensión y fundamentos

8. En su demanda, el accionante identifica como vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa y la garantía de motivación (art. 76. 7. a y 76. 7. l CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
9. Alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa porque, a su decir, la Sala Provincial sólo copió de manera textual ciertas partes de algunas sentencias dictadas por la Corte Constitucional *“sin entrar en el debido y lógico análisis, planteando elucubraciones sin fundamento constitucional alguno, evitando confrontar y analizar los documentos aportados por la legitimada pasiva”*.
10. En esta línea, señaló que si la Sala Provincial habría analizado la documentación aportada -en particular los informes de la Comisión Anticorrupción, de la Agencia de Regulación de Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, entre otros- *“hubiese revelado y develado una realidad totalmente distinta, y ante ellos, la mentada sentencia de primera instancia [...] obviamente hubiese sido, declarar improcedente la referida acción de Protección (Sic)”*.
11. En cuanto al derecho a la defensa, afirmó que correspondía a la Sala Provincial garantizar el *“derecho al análisis de cada aspecto expuesto como parte de su defensa”*. Asimismo, respecto de la garantía de motivación el accionante explicó su contenido y señaló, en abstracto, que corresponde señalar las normas y la lógica jurídicas empleadas.
12. Por último, en su pretensión, solicitó a la Corte Constitucional lo siguiente: **(i)** admita a trámite la acción, **(ii)** deje sin efecto la sentencia de primera y segunda instancia y **(iii)** declare vulnerados los derechos antes señalados.

VI.

Admisibilidad

13. La LOGJCC Constitucional en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
14. De la revisión de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, se advierte que el accionante, respectivamente en los párrafos 9 y 10 *supra*, hace alusión

Página 3 de 5

Caso N° . 761-21-EP

a que en el caso en cuestión no se consideró los medios probatorios que aportó para sustentar su posición. Por lo señalado, incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC, esto es: “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

15. Por las consideraciones precedentes, vale precisar que no corresponde a este Organismo Constitucional analizar si existió o no una debida valoración de pruebas pues ello excede su competencia dentro de una acción extraordinaria de protección. Lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso, es facultad de conocimiento, valoración y resolución de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no concerniendo a esta Corte Constitucional, por la naturaleza extraordinaria de la acción, pronunciarse en ese sentido⁴.
16. Asimismo, el accionante alegó como vulnerados los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de motivación (párrafo 11 *supra*).
17. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer: (i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; (ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental, tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica, que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁵.
18. En el caso en cuestión, no se desprende un argumento claro de acuerdo con dichos parámetros, pues si bien el accionante identifica los derechos que considera vulnerados, no explica con claridad qué acciones u omisiones en particular habrían violado aquellos derechos; limitándose, por tanto, a enunciarlos y a explicar su contenido en abstracto sin relación a las sentencias demandadas.
19. Por lo expuesto, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

Caso N° . 761-21-EP

**VII.
Decisión**

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° . **761-21-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
22. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 12 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 5 de 5